

# TRIBUTARIA

# REVISTA

GRUPO **BT**



Boletín del Trabajo

EDICIÓN  
AGOSTO 2025  
CHILE

**NORMAS INCORPORADAS  
POR LEY N° 21.713 EN MATERIA  
DE COOPERACIÓN EFICAZ Y  
DENUNCIA ANÓNIMA**

**INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO**

**DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL**

**Ricardo Montero Mosquera**

**EDITORES**

**Boletín Laboral Ediciones SPA**

**REDACTOR TÉCNICO**

**Rodrigo Navarrete**

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

**Heyleen Flores Ramírez**

**EDICIÓN**

**AGOSTO 2025**

**Printed in Chile**

**©2025**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN  
TOTAL O PARCIAL**

## CONTENIDO

<b>NORMAS INCORPORADAS POR LEY N° 21.713 EN MATERIA DE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIA ANÓNIMA.....</b>	<b>3</b>
<b>EDITORIAL .....</b>	<b>3</b>
<b>GLOSARIO .....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>COOPERACIÓN EFICAZ EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO.....</b>	<b>5</b>
<b>ARTÍCULO 100 TER: COOPERACIÓN EFICAZ.....</b>	<b>5</b>
<b>COOPERACIÓN EFICAZ EN INSTANCIA PROCESAL.....</b>	<b>5</b>
<b>EFFECTOS DE LA COOPERACIÓN EFICAZ.....</b>	<b>6</b>
<b>ARTICULO 100 QUÁTER: DENUNCIA ANÓNIMA .....</b>	<b>7</b>
<b>INHABILIDADES PARA SER DENUNCIANTE .....</b>	<b>7</b>
<b>SECRETO DE LA DENUNCIA .....</b>	<b>8</b>
<b>RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE ANÓNIMO .....</b>	<b>9</b>
<b>ARTICULO 100 QUINQUES: RETRIBUCIÓN ECONÓMICA .....</b>	<b>9</b>
<b>PAGO DE LA LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA.....</b>	<b>9</b>
<b>BOLETÍN INFORMATIVO AGOSTO DEL 2025 .....</b>	<b>10</b>
<b>CRÉDITOS POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO OFICIO N° 1617, DEL 14.08.2025.....</b>	<b>10</b>
<b>CARTOLA ESTADÍSTICA AGOSTO 2025.....</b>	<b>12</b>
<b>TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025.....</b>	<b>17</b>

# NORMAS INCORPORADAS POR LEY N° 21.713 EN MATERIA DE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIA ANÓNIMA



## EDITORIAL

En esta publicación analizaremos en particular las nuevas instrucciones en materia de cooperación y denunciante anónimo, en virtud de la circular 36 de 2025. Tema que es necesario tener en consideración, dado el creciente aumento de consultas a este respecto en nuestro nivel de consultoría del área tributaria, y las dudas que al respecto surgen a los profesionales y contribuyentes del área.

Esperamos que con el presente número, podamos facilitar la comprensión y accesibilidad del contenido del proceso de tributación de las personas, sin perjuicio que nuestros lectores puedan acudir directamente a la jurisprudencia, para verificar su contenido textual e íntegro.

## GLOSARIO

CT	Código Tributario
DL	Decreto Ley
DAI	Declaración Anual de Impuestos
ISIF	Impuesto Sustitutivo Impuestos Finales
RAF	Revisión de la Actuación Fiscalizadora
RAV	Reposición Administrativa Voluntaria
RJ	Recurso Jerárquico
CPR	Constitución política de la Republica
DEPAT	Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios
CDI	Convenio de Doble Tributación
Servicio	Servicio de Impuestos Internos
BEAT	Base Anti-Abuse Tax
SII	Servicios de Impuestos Internos
TTA	Tribunales Tributarios y Aduaneros
DEDECON	Defensoría del Contribuyente
CPE	Constitución Política de la Republica
SII	Servicio de Impuestos Internos
RENFE	Renta Neta de Fuente Extranjera
PA	Petición Administrativa
IPE	Impuestos pagados en el extranjero
INR	Ingreso no Renta

## INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, entre otras materias, entre las diversas modificaciones introducidas al Código Tributario, el N° 39 del artículo 1 de la Ley incorpora, a continuación del artículo 100 bis, los artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quinquies nuevos, referidos a la cooperación eficaz y las denuncias de eventuales delitos tributarios.

## COOPERACIÓN EFICAZ EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO

En términos generales, el artículo 100 ter incorpora la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro del procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161 como circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria.

Por su parte, el artículo 100 quáter establece un procedimiento de denuncia anónima destinado a facilitar la detección y persecución de delitos tributarios. Este procedimiento permite al denunciante proteger su identidad y acceder a una retribución económica, equivalente a un porcentaje de las multas impuestas al evasor una vez que se obtenga sentencia firme o ejecutoriada. Como contrapartida, y con el fin de disuadir denuncias que persigan fines distintos a la colaboración con la autoridad, se establece que las denuncias maliciosamente falsas constituyen un delito.

## ARTÍCULO 100 TER: COOPERACIÓN EFICAZ

La cooperación eficaz consiste en el suministro de antecedentes sustanciales, precisos, verídicos y comprobables por parte de un contribuyente que se encuentre en un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el N°10 del artículo 161 del CT o de un contribuyente denunciado o querellado en los términos del Art. 162, que sean desconocidos por el Servicio, sin las cuales no se hubiese podido alcanzar el esclarecimiento de delitos tributarios y la identificación de los responsables.

- ✓ Requisitos de la cooperación eficaz:
  - ✓ Oportunidad procesal.
  - ✓ Aptitud de los antecedentes.
  - ✓ o Efectos de la cooperación eficaz.

## COOPERACIÓN EFICAZ EN INSTANCIA PROCESAL

- a) **Durante la tramitación del procedimiento de recopilación de antecedentes** a que se refiere el N° 10 del artículo 161 CT.

Esto es, procedimientos referidos a infracciones sancionadas con multa y pena privativa de libertad en que el Servicio se encuentre recopilando los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 del CT.

- b) Una vez presentada la denuncia o querella**, durante la investigación a cargo del Ministerio Público.

Para que los antecedentes presentados sean aptos para constituir una cooperación eficaz en los términos de la normativa, deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Debe tratarse de antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos. Este Servicio, mediante resolución, establecerá los parámetros objetivos para determinar el carácter de sustancial, preciso, veraz, comprobable y desconocido de los antecedentes que aporte el contribuyente.
- b) Debe permitir el esclarecimiento de delitos tributarios.
- c) Debe permitir la identificación de los demás responsables en el delito tributario respecto del cual se están recopilando antecedentes.
- d) La colaboración no debe referirse a delitos cometidos únicamente por el contribuyente que colabora, es decir, deben existir otros responsables.

Si la entrega de antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos, que permitan el esclarecimiento del delito y la identificación de los demás responsables se verificare durante la investigación a cargo del Ministerio Público, una vez presentada la denuncia o querella en los términos del inciso primero del artículo 162, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración también se efectúe con el Ministerio Público.

En estos casos, si dicha persona investigada presta también dicha colaboración eficaz al Ministerio Público, se podrá reducir la pena hasta en dos grados después de individualizarse la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

## **EFFECTOS DE LA COOPERACIÓN EFICAZ**

Los efectos serán distintos dependiendo de la instancia u oportunidad procesal en que se preste la cooperación.

En lo que respecta a la competencia del Servicio, si una infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director puede, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querella o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento previsto en el artículo 161.

De esta manera, la cooperación eficaz que un contribuyente realice dentro de un procedimiento de recopilación de antecedentes constituirá una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria según dispone el inciso tercero del artículo 162. Luego, si el infractor coopera conforme a los términos establecidos por la ley, el Director podría optar por no interponer una denuncia o querella y, en su lugar, remitir los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa correspondiente.

En cualquier caso, nada impide al Director de presentar querella, incluso si se cumplen todos los requisitos para la cooperación eficaz. De esta forma, este será un antecedente más a considerar en el ejercicio de dicha facultad.

Por otra parte, la cooperación eficaz que se verifique durante la investigación a cargo del Ministerio Público, una vez presentada la denuncia o querrela en los términos del artículo 162 del Código Tributario, podrá conllevar la reducción de la pena hasta en dos grados, lo cual será determinado con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran, o de su compensación, de acuerdo a las reglas generales.

## ARTICULO 100 QUÁTER: DENUNCIA ANÓNIMA

En términos generales, una denuncia consiste en la entrega de información que cualquier persona realiza, a la autoridad correspondiente, acerca de hechos que han ocurrido y que pueden constituir un delito.

De este modo, para los efectos del nuevo artículo 100 quáter, se entiende como denuncia el acto por el cual se informa al Servicio un hecho o hechos que pueden constituir un delito tributario.

- ✓ Requisitos para tener la calidad de denunciante anónimo
  - a) Debe tratarse de una persona natural. Consecuentemente, no podrán denunciar las personas jurídicas, sean sociedades, corporaciones o fundaciones, así como tampoco podrán hacerlo las comunidades de ningún tipo ni los entes sin personalidad jurídica.
  - b) La denuncia debe ser voluntaria y efectuada a través del aplicativo dispuesto por el Servicio al efecto en resolución.
  - c) La denuncia debe referirse a hechos constitutivos de delitos tributarios. Algunos delitos tributarios, son los tipificados en el CT, tales como: inciso final del artículo 8° quáter; números 4, 5, 8, 9, 10 párrafo tercero, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27 del artículo 97 y artículo 100.
  - d) La denuncia debe aportar antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el Servicio, para detectar, constatar o acreditar la participación de él o los responsables del delito tributario que se denuncia.

La denuncia anónima deberá ser ingresada a través de la plataforma que el Servicio disponga, debiendo el denunciante autenticarse con clave tributaria. La forma en que dicha denuncia deberá ser ingresada a la plataforma, será establecida por este Servicio mediante resolución.

## INHABILIDADES PARA SER DENUNCIANTE

- a) De acuerdo con el artículo 100 quater del CT, no tendrán la calidad de denunciante anónimo: Los denunciantes que hayan incurrido en la conducta que se denuncia. Es decir, no se considerará denunciante anónimo a aquel que se autodenuncie o que denuncie a la persona jurídica que legalmente representa o en la cual haya participado en la conducta que denuncia.
- b) Los denunciantes que ejerzan un cargo de administración o dirección respecto de la entidad denunciada. No debe tratarse de aquellos que ejerzan dichos cargos al momento de denunciar. Consecuentemente, podrían cumplir los requisitos del denunciante anónimo aquellos que hubieren ejercido dichos cargos antes del momento de denunciar.
- c) Los abogados que hubiesen prestado asesoría a la entidad denunciada, durante los tres años anteriores a efectuar la denuncia.

- d) Las personas naturales querelladas, con una investigación formalizada en su contra, acusadas o que se encuentren cumpliendo condena, por delitos tributarios. De esta manera, las personas que fueron querelladas por delito tributario pero que no fueron condenadas o que, habiendo sido condenadas, ya hubieren cumplido su condena, podrán ser denunciante anónimos.
- e) Las personas respecto de las cuales se haya ejercido la facultad de perseguir la multa de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 100 bis del Código Tributario. Esto es, las personas naturales respecto de quienes se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis del mismo Código, respecto de esos mismos actos, contratos o negocios.
- f) Las personas sancionadas según el artículo 161 del Código tributario, esto es condenadas por infracción a disposiciones tributarias que contemplan penas privativas de libertad, respecto de las que el Director ha decidido no querellarse.
- g) Las personas que hayan recibido la información que denuncian de alguna de las personas mencionadas en las letras anteriores.

## SECRETO DE LA DENUNCIA

La resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique que se han cumplido los requisitos necesarios para constituirse en un denunciante anónimo, así como la identidad del denunciante, tendrán el carácter de secreto, salvo que el mismo denunciante renuncie a dicho anonimato. Sin embargo, si renuncia al anonimato no tendrá derecho a la retribución establecida en el artículo 100 quinquies.

El Servicio podrá requerir a Carabineros o a la Policía de Investigaciones que adopten para el denunciante todas las medidas de protección que sean pertinentes según las necesidades de cada caso.

Asimismo, la resolución en cuestión y la identidad del denunciante anónimo, así como aquellos antecedentes que puedan servir para su identificación, tendrán el carácter de reservados conforme las reglas establecidas en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, y no podrán ser divulgados en forma alguna. Lo anterior implica que la obligación de reserva se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos incluso después de haber cesado en sus funciones.

Toda persona que haya tomado conocimiento de la identidad de un denunciante anónimo o de quien haya solicitado tal calidad tendrá el deber de guardar secreto respecto de cualquier antecedente que permita identificar a dicho denunciante, y le será aplicable la facultad de abstenerse de declarar sobre dichos antecedentes, en los términos previstos en el artículo 303 del Código Procesal Penal y en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, no estarán obligadas a declarar acerca de cualquier antecedente que permita identificar a la persona que tenga la calidad de denunciante anónimo ni en procesos civiles ni criminales.

La identidad de aquellas personas que soliciten la calidad de denunciante anónimo y entreguen antecedentes relativos a hechos constitutivos de delitos tributarios y aduaneros también tendrá el carácter de secreta, aun cuando tales antecedentes no sean suficientes para dictar la resolución fundada que emita el Servicio en la que se indique que se han cumplido los requisitos necesarios para constituirse en un denunciante anónimo.

Sin embargo, no será secreta la identidad de aquellos que soliciten que se les otorgue la calidad de denunciante anónimo aportando antecedentes falsos o fraudulentos.

## RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE ANÓNIMO

El denunciante anónimo que colabore con el Servicio no será penal ni administrativamente responsable por efectuar dicha colaboración.

Tampoco será civilmente responsable por los perjuicios que se produzcan por el solo hecho de realizar la referida colaboración, salvo que en su denuncia hubiere aportado antecedentes falsos o fraudulentos.

## ARTICULO 100 QUINQUES: RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

El nuevo artículo 100 quinquies establece una retribución económica para el denunciante, que corresponde a un monto equivalente al 10% de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que producto de la información proporcionada se imponga judicialmente al imputado o infractor denunciado la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa, no inferior al mínimo que establece el delito.

Dicha obligación puede imponerse en el proceso penal o en el procedimiento del artículo 161, si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, y el Director hubiere ejercido la opción del inciso tercero del artículo 162, esto es, la de enviar los antecedentes al Director Regional pertinente para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161.

- b) Que el impuesto defraudado sea superior a 100 unidades tributarias anuales.

## PAGO DE LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

Una vez enterada la multa por el infractor en la Tesorería General de la República corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto correspondiente, según indique el Servicio mediante resolución fundada. La Tesorería General de la República deberá comunicar el pago tan pronto ello haya ocurrido, y deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 100 quáter.

El monto percibido por el denunciante anónimo no constituirá renta y las operaciones necesarias para efectuar el pago correspondiente gozarán de secreto bancario.



## BOLETÍN INFORMATIVO AGOSTO DEL 2025

### CRÉDITOS POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTRANJERO OFICIO N° 1617, DEL 14.08.2025.

De acuerdo con su presentación, una persona natural residente en Chile obtiene ingresos por la monetización de contenido digital desde una empresa con sede en Estados Unidos de América (EE. UU.).

Tras informar que las rentas pagadas desde el extranjero están sujetas a un impuesto de retención en EE. UU., consulta si puede emitir boletas electrónicas en Chile por los ingresos obtenidos; si puede señalar en dichos documentos que las rentas provenientes de EE. UU. ya fueron gravadas con un impuesto de retención en ese país y cómo puede aplicar el crédito por impuestos pagados en el extranjero en el Formulario 22, así como documentos que debe conservar como respaldo para acreditar la retención de impuestos efectuada por la empresa norteamericana.

Al respecto se informa que, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 68 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), los contribuyentes que perciban rentas del N° 2 del artículo 42 de la LIR y del artículo 48 del mismo cuerpo legal, deben emitir boletas de honorarios electrónicas (BHE) en la forma y plazo que determine este Servicio mediante resolución.

En particular, tratándose de personas naturales que obtengan ingresos provenientes de actividades ejercidas en forma independiente y en las cuales predomine el trabajo personal por sobre el empleo de bienes de capital, se encuentran obligadas a emitir BHE por tratarse de rentas comprendidas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR. Esto se aplica para todos aquellos trabajadores independientes que no presten sus servicios a una plataforma digital en los términos que dispone la Resolución Ex. N° 101 de 2024.

Adicionalmente, se debe hacer presente que en este caso será el propio trabajador independiente el encargado de efectuar los pagos provisionales que ordena la letra b) del artículo 84 de la LIR.

Ahora bien, si los trabajadores independientes prestan sus servicios a plataformas digitales sin domicilio ni residencia en Chile, la encargada de emitir los documentos tributarios es la empresa de plataformas digitales a través del representante designado al efecto en nuestro país y no el trabajador independiente.

Por consiguiente, si la empresa norteamericana califica como una plataforma digital en los términos que dispone la Resolución Ex. N° 101 de 2024, dicha plataforma deberá emitir las boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas.



**AGOSTO DEL 2025**

Por otra parte, tratándose del derecho a crédito por impuestos soportados en el extranjero, se informa que la sola mención en los documentos tributarios emitidos de los impuestos retenidos en EE. UU. no significa reconocer en nuestro país un derecho a crédito, atendido lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio vigente entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de los EE. UU para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio, su Protocolo, y sus posteriores notas diplomáticas que lo enmiendan (Convenio).

Conforme a dicha disposición, en Chile el derecho a crédito sólo se otorga respecto de impuestos pagados por rentas que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio puedan someterse a imposición en EE. UU., de manera que, si una renta no puede someterse a imposición en ese país de acuerdo con lo previsto en el Convenio, el impuesto que en dicho país se hubiera cobrado no puede deducirse como crédito en los impuestos que se deban pagar en Chile cuando se declare la respectiva renta.

Por consiguiente, primeramente, deberá establecerse si las rentas obtenidas por la persona natural residente en Chile pueden someterse a imposición en EE.UU., para luego determinar si son aplicables las normas sobre créditos por impuestos soportados en el extranjero contenidas en el artículo 41 A de la LIR.

Por otra parte, se hace presente que el Formulario N° 22 sobre declaración de impuesto a la renta contiene códigos específicos para registrar la información correspondiente a impuestos soportados en el extranjero. Las instrucciones para completar los distintos códigos son emitidas y publicadas cada año por este Servicio en su sitio web, en forma previa a la operación renta.

Finalmente, tratándose de los medios de prueba para acreditar los impuestos soportados en el extranjero, se informa que la letra c) del N° 7 del artículo 41 A de la LIR y las instrucciones vigentes sobre la materia precisan la forma en que los contribuyentes deben acreditar los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero.

De acuerdo con dicha disposición el contribuyente deberá acreditar mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero, o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero. Cuando no se disponga del comprobante de pago, declaración de impuestos en el extranjero o el certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba legal.



# CARTOLA ESTADÍSTICA AGOSTO 2025

## I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

<b>Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)</b>	<b>1</b>
<b>Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)</b>	655,177
<b>Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas</b>	686.470
<b>Chofer No Dueño de Taxi</b>	4.805
<b>IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)</b>	3,9
<b>% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR</b>	2,1
<b>% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A</b>	27
<b>% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022</b>	25
<b>% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8</b>	No Afecto

## II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

<b>AGOSTO 2025 (Circular N° 40 del 2025)</b>				
<b>Monto Base Tributable</b>		<b>Factor</b>	<b>Cantidad a Rebajar (\$)</b>	<b>Tasa Efectiva Máxima</b>
<b>Desde (\$)</b>	<b>Hasta (\$)</b>			
-.-	\$ 926.734,50	Exento	-.-	Exento
\$ 926.734,51	\$ 2.059.410,00	0,04	\$ 37.069,38	2,20%
\$ 2.059.410,01	\$ 3.432.350,00	0,08	\$ 119.445,78	4,52%
\$ 3.432.350,01	\$ 4.805.290,00	0,135	\$ 308.225,03	7,09%
\$ 4.805.290,01	\$ 6.178.230,00	0,23	\$ 764.727,58	10,62%
\$ 6.178.230,01	\$ 8.237.640,00	0,304	\$ 1.221.916,60	15,57%
\$ 8.237.640,01	\$ 21.280.570,00	0,35	\$ 1.600.848,04	27,48%
\$ 21.280.570,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.664.876,54	MÁS DE 27,48%

## III. IPC VALOR EN PUNTOS

<b>2025</b>	
<b>Mes</b>	<b>Valor</b>
ENERO 2025	106,74
FEBRERO 2025	107,16
MARZO 2025	107,70
ABRIL 2025	107,91
MAYO 2025	108,12
JUNIO 2025	107,68
JULIO 2025	108,62

## IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

## IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	65.901.120	1%	0
65.901.121	131.802.240	2,50%	988.516,80
131.802.241	263.604.480	5%	4.283.572,80
263.604.481	395.406.720	7,50%	10.873.684,80
395.406.721	527.208.960	10%	20.758.852,80
527.208.961	659.011.200	15%	47.119.300,80
659.011.201	988.516.800	20%	80.069.860,80
988.516.801	Y MÁS	25%	129.495.700,80

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	41.188.200	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.118.820	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.118.820	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

## V. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 49 DEL 2025				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2025	1,7	16	24	34
Febrero 2025	2,0	14	22	32
Marzo 2025	0,9	12	20	30
Abril 2025	0,5	10	18	28
Mayo 2025	0,0	10	16	26
Junio 2025	0,0	10	14	24
Julio 2025	0,0	10	12	22
Agosto 2025	0,0	10	10	20

## VI. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9	1,3	1,8	2,0	2,2	1,7	2,6				
Ene		1,1	1,5	2,0	2,2	2,4	2,0	2,8				
Feb			0,4	0,9	1,1	1,3	0,9	1,8				
Mar				0,5	0,7	0,9	0,5	1,4				
Abr					0,2	0,4	0,0	0,9				
May						0,2	-0,2	0,7				
Jun							-0,4	0,5				
Jul								0,9				
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

## VII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Agosto 2025	39.144,76
11	Agosto 2025	39.156,08
12	Agosto 2025	39.167,40
13	Agosto 2025	39.178,72
14	Agosto 2025	39.190,04
15	Agosto 2025	39.201,37
16	Agosto 2025	39.212,70
17	Agosto 2025	39.224,04
18	Agosto 2025	39.235,38
19	Agosto 2025	39.246,72
20	Agosto 2025	39.258,06

Día	Mes	Valor (\$)
21	Agosto 2025	39.269,41
22	Agosto 2025	39.280,76
23	Agosto 2025	39.292,12
24	Agosto 2025	39.303,48
25	Agosto 2025	39.314,84
26	Agosto 2025	39.326,20
27	Agosto 2025	39.337,57
28	Agosto 2025	39.348,94
29	Agosto 2025	39.360,32
30	Agosto 2025	39.371,69
31	Agosto 2025	39.383,07

Día	Mes	Valor (\$)
1	Septiembre 2025	39.394,46
2	Septiembre 2025	39.405,85
3	Septiembre 2025	39.417,24
4	Septiembre 2025	39.428,63
5	Septiembre 2025	39.440,03
6	Septiembre 2025	39.451,43
7	Septiembre 2025	39.462,83
8	Septiembre 2025	39.474,24
9	Septiembre 2025	39.485,65

## VIII. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2025	67.429	809.148
Febrero 2025	67.294	807.528

Marzo 2025	68.034	816.408
Abril 2025	68.306	819.672
Mayo 2025	68.648	823.776
Junio 2025	68.785	825.420
Julio 2025	68.923	827.076
Agosto 2025	68.647	823.764

#### IX. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- ----- 75.000

#### Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

**Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: [www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl) e ingresar al banner de folleto estadístico.**

## TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none"> <li>RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979</li> </ul>
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none"> <li>ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT</li> </ul>
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none"> <li>MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024</li> </ul>
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none"> <li>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENESMUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.</li> </ul>
V	MAYO	<ul style="list-style-type: none"> <li>NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES</li> </ul>
VI	JUNIO	<ul style="list-style-type: none"> <li>NUEVAS INSTRUCCIONES INICIO DE ACTIVIDADES</li> </ul>
VII	JULIO	<ul style="list-style-type: none"> <li>COMPARECENCIA Y REPRESENTACIÓN ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS</li> </ul>
VIII	AGOSTO	<ul style="list-style-type: none"> <li>NORMAS INCORPORADAS POR LEY N° 21.713 EN MATERIA DE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIA ANÓNIMA</li> </ul>



## CALENDARIO 2025

### Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

### Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

### Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
						31

### Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

### Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

### Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
						30

### Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

### Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

### Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

### Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

### Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

### Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

**MESA CENTRAL**  
**22 96 40 600**

Arturo Prat #1268  
Santiago Centro

[www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl)